



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1082-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 28 NOV 2012



VISTO:

El expediente con registro MAD N° 809370, 838700, mediante el cual se remite el expediente administrativo sobre el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Rodolfo Valentín BARRENA JARA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3344-2012-ED/CAJ de fecha 23 de Agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139º inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, es materia de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 3344-2012-ED/CAJ de fecha 23 de Agosto de 2012, mediante cuyo Artículo Primero la Dirección Regional Educación de Cajamarca, resuelve SEPARAR TEMPORALMENTE en el ejercicio de sus funciones al Prof. Rodolfo Valentín BARRENA JARA – Director de la Institución Educativa N° 82063 – Jesús- Cajamarca, por el lapso de noventa (90) días calendarios sin goce de haber, por haber incurrido en Negligencia en el Cumplimiento de sus Funciones al no registrar su firma en su centro de labores y por haber incurrido en Abuso de Autoridad contra los profesores; incumpliendo así lo prescrito en el inciso a) del artículo 44º del D.S. 019-90-ED; para que mediante Artículo Segundo, se ordene la REASIGNACION EXCEPCIONAL al Prof. Rodolfo Valentín BARRENA JARA – Director de la Institución Educativa N° 82063 – Jesús –Cajamarca, por haber provocado la Ruptura de Relaciones Humanas, con los padres de familia de dicha Institución Educativa, en virtud de lo establecido en el artículo 234º del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, mediante expediente N° 20679 de fecha 26 de setiembre de 2012, presentado por ante la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, el señor Rodolfo V. Barrena Jara, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3344-2012/ED-CAJ, el mismo que es remitida al Gobierno Regional; donde el impugnante solicita se revoque la impugnada en estricta observancia de la Ley N° 27444, Ley del Profesorado y Ley de Bases de la Carrera Administrativa, asimismo al amparo del artículo 233º de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en concordancia con lo previsto en el artículo 135º del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, SOLICITA LA PRESCRIPCIÓN al haberse vencido el plazo establecido por ley; argumentando, que ha sido sancionado de manera irregular y arbitraria por parte de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, habiéndose vulnerado durante el trámite del proceso administrativo derechos esenciales como son el DEBIDO PROCESO, EL PLAZO RAZONABLE, EL DERECHO DE DEFENSA Y MOTIVACION y Principios como LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD, IMPARCIALIDAD, PRESUNCION DE VERACIDAD, IMPULSO DE OFICIO, que como puede el Titular del Pliego sancionar al administrado cuando la comisión de procesos administrativos se pronunció por la absolución del docente prueba a.1 (acta de la intervención oral ante la comisión de procesos administrativos), a.2; (intervención oral- ayuda memoria), a.3. (pliego de cargos UGEL-CADER Exp 35042-2009) a. 4 (constancia otorgada por el miembro de la Comisión de Procesos Administrativos 2011-Secretario General del SUTEP Cajamarca, que como prueba adjunta; que la Resolución N° 3344-2012-ED-CAJ en el artículo 2º de la parte resolutive habla de ruptura de relaciones humanas con padres de familia, situación que niega en todos sus extremos dado que la resolución sancionadora no tiene congruencia y en forma maliciosa trata de confundir a la autoridad, mezcla los considerandos no los enumera y resuelve señalando como ciertos y habla de ruptura de relaciones humanas con padres de familia, cuando estos cargos fueron desvirtuados ante la Comisión de Procesos Administrativos del año 2011, en su oportunidad, habiéndose presentado certificaciones de los presidentes de las Apafas desde el año 1999 al 2009 donde se acredita que no existieron rupturas de relaciones entre la dirección y la asociación de padres de familia de los años señalados; la Resolución sancionadora N° 3344-2012-ED-CAJ, una vez más vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y contraviene las normas; pues toma como "cierto" un memorial que irregularmente es presentado por quienes tienen intereses creados así se puede demostrar que el profesor de aula José Correa Zavala con la hoja de tramite N° 36147 que corre en fs. 861 solicita "recurso de reiteración" y de este documento se prueba que fue él junto con otros docentes quienes presentan el expediente N° 4552 y admiten haberlo presentado (...) "solicitamos la destitución inmediata del director..." demostrando con ello que son estos docentes los que han promovido el memorial y no los padres de familia como dice la resolución de sanción lo que deviene en falso tal afirmación; que, durante el trámite del proceso administrativo incoado en su contra, se habría vulnerado el derecho constitucional del plazo razonable para emitir pronunciamiento, y ha transcurrido el plazo de ley para que se declare la prescripción, dado que debe tenerse en cuenta que el expediente administrativo N° 35042 sobre investigación al ahora impugnante como Director de la IE N° 82063 del Distrito de Jesús, fue presentado con fecha **18 de setiembre de 2009**, como es de verse de la hoja de trámite contenida en el oficio N° 36-2009-GR-CAJ/UGEL-CADER que le fuera notificado el día 23 de octubre de 2009, asimismo que dentro del plazo de ley habría presentado sus descargos a las imputaciones contenidas en el oficio N° 36-2009-GR-CAJ/UGEL-CADER, sin embargo CADER recién elevó su informe N° 052-2010-GR.UGEL.CAJ.CADER a la Dirección Regional de Educación,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1082-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 NOV 2012

con fecha 3 de agosto de 2010; y la apertura de Proceso, la misma que se materializa en Resolución Directoral Regional N° 2238-2011-ED-CAJ, de fecha 13 de mayo de 2011, cuando habría ya prescrito; es decir, había transcurrido más de un año desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la supuesta falta.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en su artículo III prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 209° la normatividad citada establece “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho”. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, los procedimientos se rigen entre otros por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-CAJ – Aprueban Reglamento de la Ley del Profesorado, dispone que “El Proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”. Lo aquí indicado resulta concordante con lo señalado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”. (subrayado y negrita nuestro).

Que, al respecto, la doctrina señala que los servidores de la administración pública mientras permanecen dentro de ella están sujetos a las disposiciones legales y normas internas institucionales. Deben de cumplir todos los actos que están obligados a realizar, éstos son los denominados deberes laborales, cuya transgresión importa la generación de una sanción que impone el titular de la entidad o el funcionario autorizado, asimismo, nos indica que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Si la investigación fuera abierta pasado ese año, entonces el servidor público tiene el derecho de invocar la prescripción de la acción, y el titular de la entidad no tendrá otra salida jurídica que emitir una resolución reconociendo la prescripción de la capacidad investigadora y sancionadora de la administración pública.

Que, del expediente se advierte que con fecha 18 de septiembre del 2009 por medio del expediente N° 35042, los profesores, padres de familia y comunidad en general de la I.E. N° 82063 “Santiago Agüero Centurión” del Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca; presentan un Memorial al Director Regional de Educación de Cajamarca solicitando investigación y medidas disciplinarias drásticas para Director de la I.E. N° 82063 – Jesús; El Director recepcionando la denuncia presentado en la misma fecha lo habría derivado a la Oficina de la CADER, asimismo del expediente administrativo se observa que la Resolución de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, Resolución Directoral Regional N° 2238-2011-ED-CAJ data de fecha 13 de Mayo del 2011, la misma que habría sido notificada el día 17 de mayo del 2011, según constancia de notificación; estando a lo señalado la entidad tenía para aperturar proceso y notificar con dicha Resolución al investigado hasta el 18 de septiembre del año 2010, sin embargo, tal como se señala la fecha de apertura de proceso data del 13 de mayo del 2011; ergo de conformidad al artículo 135° del D.S. N° 019-90-ED habría operado la prescripción.

Finalmente, tal como se ha señalado habiendo operado la prescripción corresponde a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social proceder conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 135° de la normatividad citada; es decir, declarar prescrita la acción en el Proceso administrativo aperturado mediante Resolución Directoral Regional N° 2238-2011-ED-CAJ de fecha 13 de Mayo del 2011, al Prof. Rodolfo Valentín Barrena Jara - Director de la Institución Educativa N° 82063 – Jesús- Cajamarca, por haber incurrido en supuesta Negligencia en el Cumplimiento de sus Funciones al no registrar su firma en su centro de labores y por haber incurrido en Abuso de Autoridad contra los profesores; asimismo dejar sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 2238-2011-ED-CAJ y demás actos resolutiveos que han sido emitidos con posterioridad a la misma y que tengan vinculación directa.

Estando al Dictamen N° 06-2012-GR.CAJ-DRAJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783 - “Ley de Bases de la Descentralización”; Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1082-2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 NOV 2012

28389 - Ley de Reforma Constitucional, Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** en el Proceso Administrativo Sumario y Escrito instaurado contra el **Prof. Rodolfo Valentín Barrena Jara** - Director de la Institución Educativa N° 82063 - Jesús- Cajamarca, **por haber incurrido en supuesta Negligencia en el Cumplimiento de sus Funciones al no registrar su firma en su centro de labores y por haber incurrido en presunto Abuso de Autoridad contra los profesores**, consiguientemente **DÉJESE SIN EFECTO** legal la Resolución Directoral Regional N° 2238-2011-ED-CAJ de fecha 13 de mayo del 2011, así como los actos resolutivos que han sido emitidos con posterioridad a la misma y que tengan vinculación directa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que habiéndose DECLARADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, respecto de los demás argumentos esgrimidos por el recurrente que contienen los argumentos de defensa respecto a la Sanción y a la medida de Reasignación Excepcional Dispuesta resulta innecesario emitir pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE